mingo, República Dominicana, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

NUMERO 1249.

Art. 1o.— Se reforma el Art. 27 de la Ley No. 688, que fué modificado por las leyes No. 1001 y No. 1145, a fin de que se lea con los párrafos (a) y (b) de la manera que sigue:

Art. 27.— Los Colectores de Rentas Internas y Tesoreros Municipales al recibir el pago del Impuesto expedirán y firmarán los recibos y talones correspondientes, y estos últimos ingresarán el 30% de las sumas así recibidas por ellos en la Tesorería Municipal, como Renta Municipal, disponiéndose que el 70% restante lo depositarán separadamente en la manera y el tiempo que indique el Jefe de la Oficina del Impuesto Territorial, el cual 70% ingresará a los Fondos Generales de la Nación, especializando un 10% de la totalidad de las sumas recaudadas para servicios personales y otros gastos de recaudación, conforme a distribución que hará el Poder Ejecutivo.

Párrafo A:— Los Colectores de Rentas Internas entregarán a los respectivos Tesoreros Municipales mediante recibo, (que será expedido en el formulario A-1 nuevo) el 30% de las sumas que dichos Colectores recauden de acuerdo con las previsiones de esta Ley, y depositarán en la Tesorería Nacional el 70% restante para los fines indicados en el cuerpo de este artículo.

Los recibos que por este concepto otorguen a los Colectores de Rentas Internas los Tesoreros Municipales, deberán ser anexados por éstos a los formularios E—5, al rendir las cuentas correspondientes, como comprobación del reintegro hecho a los mismos.

Párrafo B:—Los Centrales Azucareros, Instituciones y Compañías Incorporadas que posean inmuebles en diversas comunes de la República, deberán pagar la totalidad de sus contribuciones por conducto de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad al Te-

sorero Nacional, quien a su vez y en el término de 30 días reembolsará a los diversos Ayuntamientos el 30% de las sumas así recaudadas.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique A. Mejía.
M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Febrero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía.

---

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**En Nombre de la República.**

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1250.

Art. UNICO:— De los fondos provenientes de la venta de la Empresa de Agua y Luz de Santiago y Puerto Plata, se vota la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DIEZ PESOS CON CUA-